



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 6// -2013-GG/OSIPTEL**

Lima, 16 de julio de 2013.

EXPEDIENTE	: N° 00031-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: <b>Aprobación de Contrato de Interconexión</b>
ADMINISTRADO	: <b>Telefónica del Perú S.A.A. / Anura Perú S.A.C.</b>

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Contrato de Locación de Servicios para la Inclusión de Datos de Abonados de Telefonía Fija en la Guía Impresa y para su Impresión y Distribución" suscrito el 12 de junio del 2013, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Anura Perú S.A.C. (en adelante, Anura), el cual tiene por objeto que Telefónica preste el servicio de inclusión de datos de los abonados de Anura en las guías telefónicas impresas e imprimir el número de ejemplares indicado por Anura y distribuir las a los abonados de la referida empresa;
- (ii) El Informe N° 542-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-107-C-0841/CM-13, recibida el 21 de junio de 2013, Telefónica remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;



Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta las siguientes consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, al respecto, resulta importante precisar que los acuerdos a los que libremente han arribado las partes en relación a las condiciones económicas han sido resultado de las negociaciones entre ellas; por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, dichos pactos establecidos en los Acuerdos de Interconexión materia de pronunciamiento, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito, y no puede afectar a terceros operadores que no lo han suscrito;

Que, en ese sentido, debe considerarse que los precios por los conceptos de "incorporación", "impresión de guías" y "distribución de guías" incluidos en el Anexo 2 del Contrato de Interconexión han sido acordados por las partes sobre la base de que no existe un cargo tope sobre dichas prestaciones; no obstante, de acuerdo al marco normativo, Telefónica y Anura deberán adecuar el respectivo acuerdo en caso el OSIPTEL, de conformidad a sus facultades, establezca un cargo tope sobre las mismas;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, asimismo, en relación a las condiciones estipuladas en el Contrato de Interconexión, resulta relevante aclarar que las mismas, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, los términos del referido contrato, se adecuarán a las disposiciones normativas que emita este organismo regulador y que le resulten aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el denominado "Contrato de Locación de Servicios para la Inclusión de Datos de Abonados de Telefonía Fija en la Guía Impresa y para su Impresión y Distribución" suscrito el 12 de junio del 2013, el cual tiene por objeto que Telefónica del Perú S.A.A. preste el servicio de inclusión de datos de los abonados de Anura Perú S.A.C. en las guías telefónicas impresas e imprimir el número de ejemplares indicado por Anura Perú S.A.C. y distribuir las a los abonados de la referida empresa; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE**  
GERENTE GENERAL



  
  
  
  
  
  
